

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Reglamento Interior del Consejo Estatal de Población.



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
27/ago/1993	DECRETO del Ejecutivo del Estado, que expide el REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN.
31/ene/2005	ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN los artículos 3° y 9°; y SE ADICIONAN los artículos 15 BIS y 15 TER, todos del Decreto que contiene el Reglamento Interior del Consejo Estatal de Población.

CONTENIDO

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN 3
CAPÍTULO I 3
DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN 3
 Artículo 1 3
 Artículo 2 3
 Artículo 3 3
 Artículo 4 4
CAPÍTULO II 4
DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN 4
 Artículo 5 4
CAPÍTULO III 5
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DE
POBLACIÓN 5
 Artículo 6 5
 Artículo 7 6
 Artículo 8 6
 Artículo 9 6
 Artículo 10 7
 Artículo 11 7
 Artículo 12 7
 Artículo 13 7
 Artículo 14 7
 Artículo 15 8
 Artículo 15 Bis 8
 Artículo 15 Ter 9
CAPÍTULO IV 9
DE LAS SUPLENCIAS 9
 Artículo 16 9
 Artículo 17 9
TRANSITORIO 10
TRANSITORIOS 11

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN.

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1

El Consejo Estatal de Población es un organismo interinstitucional auxiliar del Ejecutivo del Estado, adscrito a la Secretaría de Gobernación.

Artículo 2

El Consejo tiene como objetivos: coordinar, formular y ejecutar el Programa Estatal de Población así como conducir y aplicar la política de población en el Estado, contribuyendo y regulando el crecimiento y distribución de la población.

Artículo 3¹

Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el Consejo Estatal de Población contará con:

- I.* Un Secretario Técnico; y
- II.* La siguiente estructura administrativa:
 - a)* Coordinación General Administrativa;
 - b)* Dirección de Programas;
 - c)* Dirección de Consejos Municipales;
 - d)* Departamento de Investigación en Población y Desarrollo;
 - e)* Departamento de Informática;
 - f)* Departamento de Coordinación y Enlace;
 - g)* Departamento de Contabilidad;
 - h)* Departamento de Educación en Población;
 - i)* Departamento de Participación de la Mujer; y
 - j)* Departamento de Comunicación en Población.

Los demás servidores públicos que conforman la estructura administrativa del Consejo, cualquiera que sea el cargo que ostenten, realizarán las funciones que les correspondan en términos de los

¹ Artículo reformado el 31/ene/2005.

respectivos manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público; así como las que les asigne o le encomiende el Secretario Técnico o el superior jerárquico del cual dependan, debiendo coordinar y supervisar directamente, en su caso, los trabajos del personal que les esté subordinado o forme parte del área de la cual sea responsable, de acuerdo con la normatividad aplicable y la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Artículo 4

Las unidades administrativas estarán integradas por el personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requieran.

CAPÍTULO II

DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN

Artículo 5

El Consejo Estatal de Población tendrá como funciones:

- I.* Promover y coordinar los procedimientos necesarios para la realización de las medidas de política demográfica que fije el Ejecutivo del Estado;
- II.* Coordinar acciones con el Consejo Nacional de Población, a fin de que el criterio demográfico estatal sea considerado en los Programas de Desarrollo Económico y Social que se formulen dentro del sector gubernamental;
- III.* Elaborar en coordinación con el Consejo Nacional de Población, el Programa Estatal de Población;
- IV.* Vincular el Programa Estatal de Población con los planes y Programas de Desarrollo Estatal, Regional y Municipal;
- V.* Promover, coordinar y evaluar la participación dentro del Programa Estatal de Población de las distintas instancias de la Administración Pública Estatal y de los sectores privado y social;
- VI.* Asesorar y asistir en materia de población a las Entidades Públicas, privadas, sociales y académicas y celebrar con ellas los acuerdos pertinentes;
- VII.* Promover, apoyar y coordinar estudios que se efectúen, para fines de mejorar permanentemente la planeación estatal de la población y el desarrollo;

VIII. Recopilar, clasificar, jerarquizar y validar la información demográfica del Estado y promover la generación de aquella que sirva de base para el conocimiento y la toma de decisiones;

IX. Elaborar y difundir Programas de Información y Orientación Públicas, así como las bases para la participación y colaboración en los mismos, de otras personas u organismos;

X. Preparar, elaborar y distribuir material informativo y publicar información sobre la materia, a través de diferentes medios de comunicación;

XI. Coordinar, organizar y participar en toda clase de eventos que sirvan a sus fines;

XII. Solicitar asesoría de consultas técnicas y de especialidades en problemas de desarrollo y de población.

XIII. Formular, impartir y recibir cursos de capacitación en materia demográfica; y,

XIV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento y ejecución de sus objetivos.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN

Artículo 6

El Presidente del Consejo Estatal de Población tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presidir las sesiones del Consejo Estatal de Población;

II. Representar al Consejo Estatal de población;

III. Celebrar Convenios y Acuerdos con los Gobiernos Federal y Municipal, así como con los sectores social y privado;

IV. Establecer con el apoyo del Consejo Estatal de Población, los objetivos de las metas de los Programas Estatales de Población;

V. Aprobar los Programas Estatales de Población;

VI. Disponer la instrumentación de los Programas Estatales de Población;

VII. Conocer los avances y resultados de los Programas; y,

VIII. Nombrar al Secretario Técnico del Consejo Estatal de Población.

Artículo 7

El Secretario Técnico del Consejo Estatal de Población tendrá las siguientes atribuciones:

- I.* Presidir las sesiones del Consejo en ausencia del Presidente, orientando, en ese caso los debates que surjan en las mismas;
- II.* Representar por Acuerdo del Presidente, al Consejo Estatal, ante el Consejo Nacional de Población, autoridades Federales, Estatales, Municipales y ante los sectores social y privado;
- III.* Coordinar los trabajos técnicos que apoyen la realización, instrumentación y evaluación de los Programas de Población;
- IV.* Promover ante el Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo (COPLADEP) la integración de la política de población dentro de los Programas de Desarrollo y la operación de los Programas Estatales de Población;
- V.* Organizar y coordinar los Programas Demográficos que corran a cargo del Consejo Estatal;
- VI.* Administrar los recursos y Programas del Consejo Estatal de Población;
- VII.* Organizar los eventos que apoyen la realización de los Programas Estatales de Población;
- VIII.* Servir de enlace entre el Consejo Estatal y el Consejo Nacional de Población;
- IX.* Informar al Presidente del Consejo Estatal de Población, del desarrollo de los Programas de este organismo; y,
- X.* Nombrar al personal que integra el Consejo, para cumplir con los Programas y metas establecidos.

Artículo 8

El Consejo Estatal de Población funcionará en pleno o en comisiones y sesionará cuantas veces sea necesario, bajo la coordinación del Secretario Técnico.

Artículo 9²

El pleno del Consejo se integra por:

- I.* Presidente: Gobernador Constitucional del Estado;

² Artículo reformado el 31/ene/2005.

- II. Secretario Técnico;*
- III. Secretario de Gobernación;*
- IV. Secretario de Comunicaciones y Transportes;*
- V. Secretario de Cultura;*
- VI. Secretario de Desarrollo Económico;*
- VII. Secretario de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública;*
- VIII. Secretario de Desarrollo Rural;*
- IX. Secretario de Desarrollo Social;*
- X. Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas;*
- XI. Secretario de Educación Pública;*
- XII. Secretario de Finanzas y Administración; y*
- XIII. Secretario de Salud.*

Artículo 10

Para la validez de las sesiones del pleno, se necesita la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes convocados.

Artículo 11

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate, tendrá voto de calidad el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo, según sea quien presida.

Artículo 12

Las convocatorias para las sesiones contendrán la orden del día, precisándose el lugar, fecha y hora para la celebración de la misma, debiendo entregarse por oficio.

Artículo 13

El Consejo podrá sesionar en comisiones cuando éstas hayan sido creadas para tratar un asunto en particular, en las que se observarán todo lo conducente para las sesiones en pleno.

Artículo 14

El pleno del Consejo tratará lo relacionado con los asuntos siguientes:

- I. Conocer la situación de la población y su relación con el desarrollo socioeconómico;*

II. Disponer la operación de los Programas acordados dentro de las dependencias a las que representan;

III. Establecer mecanismos de coordinación con los sectores, las autoridades regionales y municipales y los sectores social y privado para la realización de las actividades definidas del Consejo; y,

IV. Sancionar y acordar lineamientos y procedimientos de trabajo para apoyar la incorporación de la política de población dentro de los Programas de Desarrollo Económico y Social.

Artículo 15

El Coordinador General Administrativo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Acordar con el Secretario Técnico del Consejo el despacho de los asuntos a su cargo y responsabilidad;

II. Desempeñar las funciones y comisiones que el Secretario Técnico del Consejo le encomiende, informándole sobre el desarrollo de sus actividades;

III. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Consejo, así como apoyar y coordinar las áreas que integran el mismo para el cumplimiento de los Programas;

IV. Conducir la política de administración interna que señale el Secretario Técnico del Consejo;

V. Elaborar el anteproyecto de presupuesto y someterlo a la aprobación del Secretario Técnico y del Consejo; y,

VI. Las demás que le confiera el Presidente y otros ordenamientos.

Artículo 15 Bis³

La Dirección de Programas estará a cargo de un Titular, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las actividades y programas de población que realice el Consejo;

II. Promover la difusión de información sobre la Política de Población en el Estado;

III. Vincular las acciones nacionales de población con las estatales;

IV. Acordar con el Secretario Técnico del Consejo, el despacho de los asuntos a su cargo y responsabilidad; y

³ Artículo adicionado el 31/ene/ 2005.

V. Las demás que le confiera el Presidente, el Secretario Técnico y la demás normatividad aplicable.

Artículo 15 Ter⁴

La Dirección de Consejos Municipales estará a cargo de un Titular, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover y asesorar en los municipios la creación, fortalecimiento y operación de los Consejos Municipales de Población;

II. Coordinar la capacitación para los integrantes de los Consejos Municipales de Población;

III. Gestionar acuerdos de cooperación técnica en temas de población, entre los municipios que conforman el Estado y el Consejo Estatal de Población;

IV. Acordar con el Secretario Técnico del Consejo, el despacho de los asuntos a su cargo y responsabilidad; y

V. Las demás que le confiera el Presidente, el Secretario Técnico y la demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV

DE LAS SUPLENCIAS

Artículo 16

El Secretario Técnico será suplido en sus faltas temporales por el Coordinador General Administrativo del Consejo.

Artículo 17

Las faltas temporales de los Titulares de las unidades administrativas, serán suplidas por el servidor público que designe el Secretario Técnico del Consejo.

⁴ Artículo adicionado el 31 /ene/2005.

TRANSITORIO

(Del DECRETO del Ejecutivo del Estado, que expide el REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN, publicado en el Periódico Oficial el 27 de agosto de 1993, Número 17, Tercera sección, Tomo CCXLIX).

Único. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Heroica Puebla de Zaragoza a 27 de agosto de 1993. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, **LIC. MANUEL BARTLETT DÍAZ. RÚBRICA.** EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, **LIC. CARLOS PALAFOX VÁZQUEZ. RÚBRICA.**

TRANSITORIOS

(Del DECRETO DEL EJECUTIVO DEL Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Población, publicado en el Periódico Oficial el día lunes 31 de enero de 2005, Número 13, Segunda sección, Tomo CCCLVII)

Artículo primero. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de enero del año dos mil cinco. “Sufragio Efectivo. No Reelección”. El Gobernador Constitucional del Estado. **LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES**. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **LICENCIADO RÓMULO S. ARREDONDO GUTIÉRREZ**. Rúbrica.